



La Fuerza de México

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PARTIDARIOS DEL
MILITANTE.**

ACTOR: JANY ROBLES ORTIZ.

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-164/2012.

México, Distrito Federal, a 24 de abril de
2012.

Asunto: Se notifica Resolución emitida por
esta Comisión Nacional de Justicia
Partidaria.

**LIC. CARLOS CHAUDON ACEVES.
DELEGADO ESPECIAL EN FUNCIONES DE
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO DEL
PRIEN EL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.**

Con fundamento en el artículo 34 y 41 del Reglamento de Medios de Impugnación, y en cumplimiento de lo ordenado en la Resolución dictada por esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, con fecha veintitrés de abril de dos mil doce, le **Notifico por oficio** la citada Resolución, Doy fe. -----

Atentamente

“Justicia y Democracia Social”

Juan Carlos Camacho García.

Secretario General de Acuerdos encargado.





**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS PARTIDARIOS DEL MILITANTE.**

EXPEDIENTE: CNJP-JDP-DF-164/2012.

ACTOR: JANY ROBLES ORTIZ.

ÓRGANO RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

México, Distrito Federal, a veintitrés de abril de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado con la clave **CNJP-JDP-DF-164/2012**, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por **Jany Robles Ortiz**, en contra de la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2015, emitida por el Comité Directivo de este Instituto Político en el Distrito Federal, y teniendo en cuenta los siguientes:

-- RESULTANDOS --





Antecedentes del acto impugnado. Del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprenden los hechos que se narran a continuación.

- 1. Inicio del proceso electoral ordinario.** El siete de octubre de dos mil once, el Instituto Electoral del Distrito Federal declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2011-2012, mediante el cual se elegirán Jefe de Gobierno, Diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegacionales.
- 2. Convocatoria.** El diez de marzo de dos mil doce, el Comité Directivo del Distrito Federal del Partido expidió la Convocatoria para la selección y postulación de los candidatos propietarios a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2012-2015.
- 3. Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante.** Mediante escrito presentado ante el Comité Directivo del Distrito Federal, el catorce de marzo de dos mil doce, Jany Robles Ortiz, inconforme con el contenido de la Convocatoria aludida en el punto inmediato anterior, promovió juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
- 4. Remisión del expediente.** El veintitrés de marzo siguiente, el Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional encargado de la Presidencia del Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional, remitió a este





Órgano Jurisdiccional el expediente integrado con motivo del juicio antes referido y la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

5. **Acuerdo de Cancelación de Procesos Internos de Selección y Postulación de Candidatos.** El veintinueve de marzo de dos mil doce, la Comisión de Procesos Internos multicitada emitió acuerdo, mediante el cual suspende los procesos internos de selección de candidatos a Jefes Delegacionales en las demarcaciones territoriales en el Distrito Federal y candidatos propietarios a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2012-2015.
6. **Radicación.** Mediante proveído de fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante acuerdo radicó el expediente de mérito, asignándole el número de identificación **CNJP-JDP-DF-164/2012**, publicándolo en estrados con razón de fecha y hora con efectos de notificación.
7. **Cierre de Instrucción.** En virtud de no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción; quedando, en consecuencia, el asunto en estado de resolución; misma que se pronuncia al tenor de los siguientes:





dirección al resolver el expediente identificado con la clave **CNJP-RA-DF-008/2009** el veintiséis de enero de dos mil nueve, determinó; en lo que interesa, lo siguiente:

“Por ello, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, al encontrar indebidamente integrada a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal y que ésta no ejerce con eficacia sus atribuciones conferidas en materia de impartición de justicia intrapartidaria, estima oportuno ordenar al Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, así como al Secretario Técnico del Consejo Político del Distrito Federal, informen a esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dentro del término de tres días, los nombres de los siete integrantes de la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal propuestos por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo del Distrito Federal, y electos en la sesión plenaria del Consejo Político del Distrito Federal de fecha veintinueve de mayo de dos mil ocho, tal y como lo previenen los artículos 119, fracción XXX, y 212 de los Estatutos que rige la vida interna del Partido.”

“Por lo anterior, hasta en tanto la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal se encuentre debidamente integrada, a fin de ejercer a cabalidad sus atribuciones conferidas por los Estatutos que rigen la vida interna del Partido, esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria conocerá, substanciará y resolverá los medios de impugnación intrapartidarios que se presentaren con motivo de procesos internos de postulación de candidatos o elección de dirigentes, así como los que deriven de actos emitidos por órganos de nuestro instituto político, y cuyo competencia originaria corresponda a la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal.”

*el resaltado es propio





Por tanto, lo procedente es conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante presentado por **JANY ROBLES ORTIZ**, asumiendo plenitud de jurisdicción.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano de dirección procede a realizar el análisis de los requisitos de procedibilidad del presente medio de impugnación, así como las causas de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 del Reglamento de Medios de Impugnación, pues su examen resulta de oficio y preferente por tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3LA 01/97, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

***ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO.** Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.*

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. —José Antonio Hoy Manzanilla. —7 de agosto de 1997. —Unanimidad de votos. —Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. —Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.





Revista Justicia Electoral 1997, Tercera Época, suplemento 1, página 33, Sala Superior, tesis S3LA 001/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 317-318.

En este orden de ideas, cabe hacer mención que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, a fin de no vulnerar con ello, el derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 Constitucional; esto es, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Derivado de dicho análisis, este Órgano de Dirección advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción II, del Reglamento de Medio de Impugnación de este partido político, consistente en que **el presente juicio ha quedado sin materia**, y que a la letra dice:

“Artículo 24. Procede el sobreseimiento cuando:

I...

II. El acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo;

(...)”

**El resaltado es propio*





Por tanto, lo procedente es desechar de plano el medio de impugnación intentado, por improcedente. Lo anterior, en términos del artículo 49, fracción IV en relación con el artículo 24, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación, por tratarse de un presupuesto procesal necesario para la constitución del proceso, cuando haya quedado sin materia el medio de impugnación respectivo.

Esto es así, en virtud de que el Reglamento normativo antes mencionado establece que los medios de impugnación se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia o sobreseimiento derive de la revisión de oficio de la procedibilidad del medio de impugnación intentado.

En el artículo 24, fracción II, invocado, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia.

El precepto legal establece que procede el sobreseimiento cuando el acto o resolución impugnados se modifique o revoque, o que por cualquier causa, quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de la norma, la causa de improcedencia se compone, de dos elementos:





- A. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
- B. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre





las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda -como acontece en el presente caso-, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se advierte, la razón de ser de la citada causa de improcedencia radica, precisamente, en que al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada. Tal criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior en la tesis de jurisprudencia de rubro:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o*





resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar





La Fuerza de México

totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

En el particular, Jany Robles Ortiz se inconforma en contra de la Convocatoria para la Selección y Postulación de Candidatos a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para el periodo constitucional 2012-2015, emitida por el Comité Directivo de este Instituto Político en el Distrito Federal el diez de marzo de dos mil doce.





Al respecto, la recurrente aduce que la Comisión Nacional de Procesos Internos no cuenta con atribuciones para organizar, conducir y validar el proceso de elección de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2012-2015, razón por la cual, solicita la revocación de la Convocatoria antes mencionada.

De lo anterior, se advierte que la pretensión de la parte actora es que se determine la revocación de la Convocatoria para la Selección y Postulación de los Candidatos Propietarios a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de mayoría relativa para el periodo constitucional 2012-2015, emitida el diez de marzo del presente año por el Comité Directivo de este Instituto Político en el Distrito Federal.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, límpidamente se advierte que el veintinueve de marzo de dos mil doce, la Comisión de Procesos Internos y el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional; ambos en el Distrito Federal, emitieron el acuerdo cuyos puntos son:

*“Primero. Se decreta la actualización de la hipótesis del artículo 48 del Reglamento para la Elección de Dirigentes y Postulación de Candidatos, en virtud de que existen circunstancias que alteran el normal desarrollo de los procesos internos de selección de candidatos a diputados locales y jefes delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por las razones expuestas en los considerandos 11, 12 y 13 del presente acuerdo, por lo que **se suspenden los procesos internos de selección de candidatos.**”*





Segundo. Hágase del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional, para que con uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 85, fracción I, II, VIII y XIV, 86 fracciones I, X, XXIII y XXIV y 191 de los Estatutos tome las medidas necesarias que garanticen la unidad y fortaleza de nuestro partido **y designe las candidaturas de diputados a la Asamblea Legislativa** y jefes delegacionales de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal a postular por nuestro Partido en las elecciones del 1 de julio de 2012 en el Distrito Federal.

Tercero. Publíquese el presente acuerdo en la página web www.pridf.org.mx, en los estrados del Comité Directivo del Distrito Federal, en los estrados de la Comisión Procesos Internos del Distrito Federal, en los estrados de los Comités Delegacionales y en los estrados de las Comisiones de Procesos Internos Delegacionales Respectivas.

Cuarto. Comuníquese el presente Acuerdo al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional de Proceso Internos para los efectos estatutarios a que haya lugar.”

Del acuerdo anterior, se advierte que con posterioridad a la emisión de la Convocatoria ahora combatida, la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal y el Comité Directivo del Partido Revolucionario Institucional en esta entidad federativa, emitieron un acuerdo mediante el cual se suspendió el proceso interno de selección de candidatos a diversos cargos de elección popular, entre ellos, el de Diputados, a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; motivo por el que si el proceso de la elección que ahora nos ocupa, dio inicio con la emisión de la convocatoria que ahora se tilda de ilegal, es evidente, que al haberse suspendido el





La Fuerza de México

proceso mismo, el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante ha quedado sin materia; pues a ningún fin práctico conduciría analizar la legalidad de la Convocatorias de marras que se ha dejado sin efectos, porque en el supuesto más favorable para la parte actora, de que fueran fundados sus agravios y se revocara la Convocatoria para la selección y postulación de candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los efectos jurídicos de la sentencia no podrían materializarse ya que no sería posible que la incoante participara en contienda interna alguna, dada la cancelación del procedimiento respectivo y la inminente designación directa de candidatos por el Comité Ejecutivo Nacional.

Por todo lo anterior, a juicio de este órgano de dirección lo que procede es desechar la demanda de plano, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción II, del Reglamento de Medios de Impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se

-- RESUELVE --

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, identificado con la clave **CNJP-JDP-DF-164/2012**, promovido por la ciudadana **JANY ROBLES ORTIZ**, por los razonamientos expuestos en el considerando **segundo** de esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** personalmente a la actora en el domicilio señalado





La Fuerza de México

para tal efecto; por oficio a los órganos partidistas responsables; y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 18, fracción V en relación con el artículo 36, párrafo segundo del Reglamento de Medios de Impugnación.

TERCERO. Archívese en su oportunidad como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, autorizando de conformidad con lo que establece el artículo 16, fracción IV del Reglamento Interior de las Comisiones Nacional, Estatal y del Distrito Federal de Justicia Partidaria, a firmar la resolución de mérito a su Presidente, Homero Díaz Rodríguez, quien es asistido por Juan Carlos Camacho García, quien actúa como Secretario General de Acuerdos encargado y da fe.

Licenciado Homero Díaz Rodríguez.
Presidente.

Juan Carlos Camacho García.
Secretario General de Acuerdos encargado.

